

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

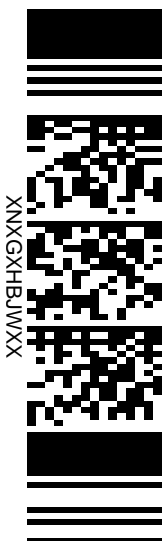
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Ricardo Moya León, abogado, mandatario judicial y en representación convencional, de SOCIEDAD GASTRONOMICA B Y R LTDA Rut 76.088.260-7, del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Paseo Huérfanos 779 oficina 1108, comuna de Santiago, deduce reclamo de ilegalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 151 letra d) de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, Corporación Autónoma de Derecho Público representada por su Alcaldesa doña CRISTINA EMILIA RÍOS SAAVEDRA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Irarrázaval 3550 , comuna de Ñuñoa, Santiago.

Como acto reclamado cita el Decreto Alcaldicio número 1510/2022, de fecha 12 de octubre del año 2022, el que rechaza la renovación de las patentes "Restaurante Diurno" Rol 401271, "Restaurante Nocturno" Rol 401272 y "Salón de Baile" Rol 401273, para el establecimiento ubicado en Av. Chile España N° 201 comuna de Ñuñoa, a nombre de Gastronómica B Y R, RUT 76.088.260-7.

Refiere que tomó conocimiento del decreto reclamado el día 11 de noviembre de 2022, en contra del cual se interpuso reclamo de ilegalidad en sede municipal con fecha 21 de diciembre de 2022, el que consta a folio 9045 del año 2022, sin que la Sra. Alcaldesa se haya pronunciado sobre el reclamo interpuesto.

Sostiene que la decisión adoptada por el Consejo Municipal en sesión de fecha 12 octubre de 2022, adolece de ilegalidad en clara transgresión de lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 47 de la Ley



19.925, así como de los artículos 19 números 2, 21 y 24 de la Constitución de la República de Chile, artículos 10 y siguientes de la Ley N° 19.880, por manifiesta ilegalidad y falta de fundamentos.

Esgrime que hace más de quince años que desarrolla su actividad comercial en la comuna de Ñuñoa y que mantiene tanto patente comercial como de alcoholes.

Argumenta que en agosto de 2022 por Decreto 1264 se rechazó la renovación de sus patentes de alcoholes para el segundo semestre de ese año, correspondiente al local comercial ubicado en avenida Chile España N° 201, por no tener recepción definitiva de ampliaciones y mejoras realizadas al local. Indica que subsanó esa deficiencia y que pidió reconsideración a la Municipalidad, frente a ello, el Concejo municipal debatió su situación y se decidió no renovar la patente por existir externalidades negativas que eventualmente generaría el establecimiento, realizadas por terceros ajenos al local lo que provocaría molestias a vecinos, especialmente a la junta de vecinos N° 7 Consistorial.

Sostiene que la opinión de un grupo de vecinos no es vinculante para afectar la actividad que él lleva desempeñando por quince años, que debió requerirse informe de Carabineros sobre reclamos y denuncias, informes sobre infracción a la ley de alcoholes y ordenanzas municipales, o informe de ruidos molestos pero nada de ello ocurrió. Añade que el acta de la junta de vecinos está firmada por 30 personas, en circunstancias que el área que abarca dicha junta es de 1000 vecinos. Por su parte refiere contar con la firma de 300 vecinos que están de acuerdo con el funcionamiento del pub.



Reproduce parte del acta de decisión del concejo municipal y la califica de arbitraria e inmotivada, carente de fundamentos técnicos – legales.

Cuestiona que se le atribuya problemas de seguridad en circunstancias que ello es resorte de Carabineros y de la autoridad comunal, añade que ni siquiera tiene sanciones por ruidos molestos, tampoco hay algún hecho delictivo relacionado con el local.

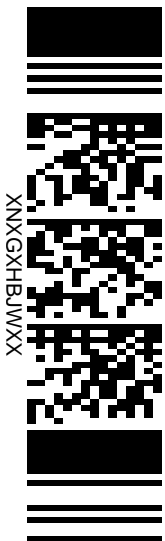
Agrega que las patentes de alcoholes del sector sí fueron renovadas, salvo la suya.

Enseguida, el reclamante cita, en extenso todas las normas legales y constitucionales que rigen el actuar de la municipalidad, haciendo especial referencia al deber de motivación de los actos de la Administración. Explica que el decreto no satisface la norma del artículo 8° de la Constitución Política de la República, el artículo 13° de la ley N° 18.575 y 11° de la ley N° 19.880 porque carece de fundamento necesario que justifique la decisión que contiene.

De otra parte afirma que se viola el principio de congruencia en cuanto a la lógica procedimental y argumentativa que debe existir al interior del procedimiento administrativo.

Agrega que la ley de alcoholes exige analizar la renovación de las patentes de alcoholes, cada seis meses y su parte desde el año 2007 que cuenta con dichas patentes, por lo que para la decisión se debió considerar el año anterior 2021, sin embargo la carta de los vecinos es ambigua, establece generalidades, no hay hechos concretos y no existió estudio ni revisión de los antecedentes, y vuelve a repetir que no registra infracciones.

Por todo lo anterior, solicita acoger el reclamo de ilegalidad en contra del Decreto N° 1510 del año 2022 por transgredir los artículos



5, 7 y 47 de la ley N° 19.925 y 19 N° 2, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, y 10 y siguientes de la ley N° 19.880 y se declare la nulidad del decreto impugnado y se ordene la extensión de las patentes de alcoholes que especifica.

En el primer otrosí, solicita se declare en su favor el derecho a demandar perjuicios en contra de la Municipalidad.

Segundo: Que informa el reclamo don Danton Bravo Retamal, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

Sostiene que por Decreto N° 1264, de 23 de agosto de 2022, se dispuso la no renovación de las patentes de alcoholes del reclamante correspondientes al establecimiento comercial ubicado en avenida Chile España N° 201 por cuanto no contaba con recepción final de parte de la Dirección de Obras Municipales, lo que fue subsanado por el recurrente. Ante ello, este solicitó reconsideración, por lo que el 7 de septiembre de 2022 se llevó a efecto la sesión ordinaria del Concejo Municipal N° 25 donde se sometieron a aprobación o rechazo las patentes de la recurrente y luego de un largo debate el concejo municipal decidió rechazar la renovación, principalmente por los reclamos presentados por los vecinos y lo informado el 6 de julio por la Junta de Vecinos N° 7 Consistorial, quienes recomendaron el rechazo particularmente la patente de salón de baile. Ante ello se dictó el decreto alcaldicio N° 1510 de 12 de octubre de 2022 que rechazó la renovación de las patentes.

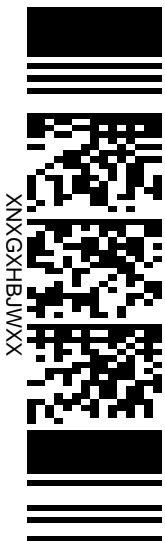
Añade que el día 13 de octubre se dejó en dependencias de correo la carta certificada con notificación del decreto alcaldicio N° 1510, y un día antes se notificó el decreto por correo electrónico. Enseguida y después de 60 días de la última notificación, el 21 de



diciembre de 2022 se presentó el reclamo de ilegalidad ante la Municipalidad, el que no fue respondido por el Municipio.

Por lo anterior alega en primer término la extemporaneidad del reclamo municipal, pues de acuerdo al artículo 151 de la Ley de Municipalidades el agraviado tiene 30 días para reclamar ante la autoridad municipal desde la notificación del acto recurrido, estableciéndose que el decreto impugnado fue notificado el 13 de octubre por correo electrónico y además por carta certificada. Cita el artículo 46 de la ley N° 19.880 que permite la notificación por medios electrónicos e indica que la casilla de correo a la que se notificó fue la que proporcionó el propio reclamante. De esta forma el reclamo debió presentarse como máximo el 18 de noviembre de 2022, lo que no se hizo.

En cuanto al fondo sostiene la legalidad del decreto. Dice que su emisión proviene de lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la ley N° 18.695, conforme al cual la alcaldesa con el acuerdo del concejo pueden no renovar la patente de alcoholes, previa consulta a la junta de vecinos. Añade que el concejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la ley citada y 71 ejerce funciones resolutorias. Agrega que para el otorgamiento o renovación de patentes de alcoholes no solo deben revisarse requisitos objetivos sino también circunstancias que importan una evaluación por el Concejo en tanto autoridades electas que mantienen contacto permanente con vecinos de la comuna. Así se deben ponderar situaciones relativas a la seguridad pública, molestias vecinales u otras de similar naturaleza en que pueda eventualmente fundarse la negativa a la renovación. Señala además que el concejo es un órgano autónomo y político por



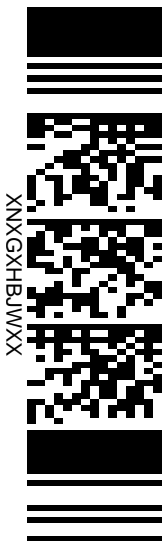
lo que debe recoger la experiencia de la comunidad a través del trabajo territorial que desempeña.

Refiere que el acto administrativo se ajusta a derecho, alude a la presunción de legalidad que asiste a los actos administrativos, indica que la decisión se adoptó por los antecedentes aportados a cada uno de los concejales por las direcciones municipales como por los vecinos afectados por las externalidades negativas que generaban las actividades comerciales de la recurrente con especial consideración a lo que informó la junta de vecinos respectiva. Explica que tampoco se ha acompañado algún tipo de manifestación de la junta de vecinos competentes en sentido que estas se retracten de lo que previamente informaron el 6 de julio de 2022 y que se tuvo a la vista por el concejo e insiste en la autonomía política que recae en el concejo municipal.

Por todo lo anterior solicita rechazar el reclamo de ilegalidad por extemporáneo o por no existir las ilegalidades o arbitrariedades que se denuncian.

Tercero: Que se confirió traslado a la recurrente sobre la alegación de extemporaneidad efectuada por la Municipalidad de Ñuñoa. La reclamante evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la petición de declarar extemporáneo su reclamo por cuanto dice que nunca fue notificado por correo electrónico, sin perjuicio de no ser la vía válida para ello, y que tampoco fue notificado por carta certificado, tomando conocimiento del decreto el día 11 de noviembre de 2022.

Así en relación a la carta certificada refiere que la guía de correo adjunta no tiene comprobante de envío o seguimiento de correo pues solo se acompaña una guía de retiro que contiene 10 paquetes, sin individualizar su contenido.



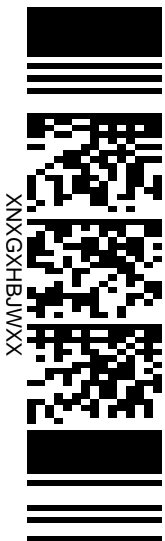
Respecto de la notificación por correo electrónico, niega haberlo recibido, y dice que no hay validación o certificación de que dicho correo haya sido validado para notificaciones, ni siquiera se acusa recibo como estándar mínimo de certeza. Añade que el artículo 30 letra d) de la Ley N° 19.880 requiere manifestación de voluntad para notificarse de esa forma.

Cuarto: Que informó el presente reclamo la señora fiscal judicial Javiera González Sepúlveda.

Expresa que, en su opinión, el reclamo es extemporáneo pues el decreto alcaldicio por el que se reclama fue notificado al correo electrónico que la parte incorporó a su solicitud de reconsideración de 18 de agosto de 2022, sin que las alegaciones que formula acerca del consentimiento o la manifestación de voluntad expresa, que no habrían estado presentes, modifiquen el hecho que se le dio suficiente noticia del decreto alcaldicio reclamado. En consecuencia, considera que al haberse presentado el reclamo ante la municipalidad el día 21 de diciembre de 2022 con la subsecuente presentación ante la Corte de Apelaciones con fecha 26 de enero de 2023, es extemporáneo.

En cuanto a la falta de fundamentación atribuida al decreto reclamado, dice que no es efectivo, desde que la motivación se encuentra presente, añade que la decisión ha sido adoptada por el órgano competente, con facultades para ello, fue debatida y sometida al procedimiento de rigor por lo que no se ha incurrido en las ilegalidades que se denuncian por lo que recomienda rechazar el reclamo de ilegalidad.

Quinto: Que el artículo 151 del DFL N° 1 de 26 de julio de 2006, del Ministerio del Interior, que constituye el texto refundido de la



Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone un procedimiento para conocer de las resoluciones u omisiones ilegales de las Municipalidades.

Conforme a dicho procedimiento, la Sociedad Gastronómica B y R Limitada reclamó de ilegalidad del Decreto N° 1510 de 12 de octubre de 2022 de la Municipalidad de Ñuñoa que no renovó las patentes de alcoholes giros “Restaurante diurno” rol N° 401271; “Restaurante nocturno” rol N°401272 y “Salón de Baile” rol N°401273 para el establecimiento ubicado en avenida Chile España N° 201 de Ñuñoa a nombre de la mencionada sociedad.

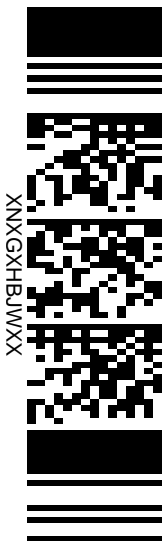
I.- Sobre la alegación de extemporaneidad.

Sexto: Que lo primero que debe resolverse es la alegación de extemporaneidad invocada por la reclamada.

Sobre el particular conviene precisar que el artículo 151 del DFL N° 1 del Ministerio del Interior del mes de julio de 2006, dispone, en lo pertinente en su letra b) *“El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones”*. La letra a) del mismo precepto alude a un plazo de 30 días.

Séptimo: Que el decreto impugnado tiene fecha 12 de octubre de 2022 y el reclamo en sede municipal se presentó el 21 de diciembre de 2022.

La Municipalidad sostiene haber notificado el decreto impugnado por correo electrónico el día 12 de octubre de 2022 a la casilla que el reclamante señaló en su presentación a la



Municipalidad el día 17 de agosto de 2022 cuando pidió reconsideración de la decisión municipal que no había renovado previamente las patentes por un problema de falta de recepción final de las instalaciones.

Sobre el particular, la ley de procedimientos administrativos N° 19.880 dispone en su artículo 30 letra a) lo siguiente respecto de las solicitudes que presenten las partes a la Administración, las que deberán contener:

“Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como el medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá éste como domicilio válido para practicar las notificaciones, el que se incluirá en el registro indicado en el artículo 46. Excepcionalmente, podrá indicar un medio alternativo de notificación, en los términos señalados en dicho artículo”.

De los documentos acompañados por la Municipalidad, consta en el folio 9 (documento número 6) una presentación de reconsideración de la sociedad reclamante de fecha 18 de agosto de 2022 en la que aparece un correo electrónico: overgara3@gmail.com. A su vez, en el mismo folio (documento 5) se acompaña una copia de una impresión de correo remitido por doña Bacilia Olave Davison como Jefa Central de Documentación de la Secretaría Municipal de Ñuñoa dirigida a la casilla o.vergara3@gmail.com en la que se consigna como Asunto el Decreto 1510 y se indica como datos adjunto “1510.pdf”.

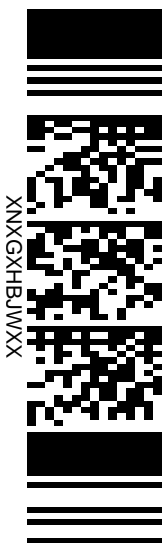
Al respecto, el impugnante refiere no haber recibido el mencionado correo electrónico y es lo cierto que la sola imagen del



documento número 5 antes aludido, es insuficiente para acreditar la recepción de la mencionada comunicación pues aparentemente el correo que se indica en la reconsideración es “overgara3” sin punto, en cambio la comunicación se envió a “o.vergara3”. Con todo, tampoco consta de la copia de la comunicación que efectivamente se haya adjuntado la copia del Decreto como ella dice y, en consecuencia, ante tales dudas, la notificación realizada por correo electrónico no logra adquirir convicción en cuanto a que efectivamente se haya materializado de acuerdo a la ley.

Octavo: Que en cuanto a la notificación por carta certificada, debemos recordar que el artículo 47 de la ley N° 19.880 prescribe que: *“En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.”*

La Municipalidad, afirma que sin perjuicio de la notificación que se hizo por correo electrónico, también habría notificado al recurrente por medio de una carta certificada remitida al domicilio de éste. Para ello acompaña un documento (folio 9) denominado “Guía de retiro” de Correos de Chile de 13 de octubre de 2022 cuyo detalle señala “bandejas, cajas, paquetes, sacos, otros” que es insuficiente para establecer con certeza que en esa Guía se contiene efectivamente la carta certificada de que se trata. Tampoco sirve para el convencimiento el simple documento titulado “Cartas Certificadas” pues no consta que haya sido precisamente dicho documento el que se quiso remitir, ni menos si éste contenía el decreto que se quiso notificar.



En consecuencia, tampoco es posible establecer que el recurrente fue notificado por carta certificada, en la fecha que dice la Municipalidad.

Noveno: Que así, al no constar la notificación efectiva por correo electrónico y por carta certificada, debe estarse a la notificación que reconoce el recurrente efectuada el 11 de noviembre de 2022 y que acredita con el certificado de copia fiel del original del decreto N° 1510 de esa fecha y que acompaña a esta Corte.

Así, la impugnante tenía 30 días hábiles para acudir a sede municipal para reclamar de ilegalidad, cuestión que hizo el 21 de diciembre de 2022, por lo tanto dentro de plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

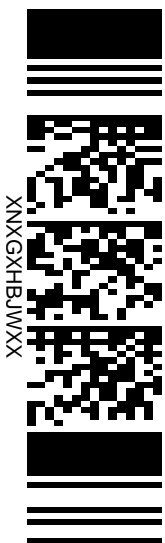
No se puso en duda que el reclamo en sede judicial se hizo dentro de plazo considerando que la Municipalidad no contestó el reclamo dentro del término fijado para ello.

En consecuencia, la alegación de extemporaneidad debe ser desechada.

II.- En cuanto al fondo:

Décimo: Que como se adelantó, el reclamo de ilegalidad está dirigido a cuestionar el decreto N°1510 de la Municipalidad de Ñuñoa de fecha 12 de octubre de 2022 que no renueva las tres patentes de alcoholes con que cuenta el establecimiento ubicado en avenida Chile España N° 201 de la comuna de Ñuñoa.

Undécimo: Que fundamentalmente la reclamante reprocha como ilegal, la falta de fundamentación o motivación de la decisión alcaldicia, pues sostiene que no basta con mencionar antecedentes para argumentar el cumplimiento de los requisitos de un acto



administrativo y es por ello que afirma que el decreto carece de fundamentos necesarios que justifiquen la decisión que contiene.

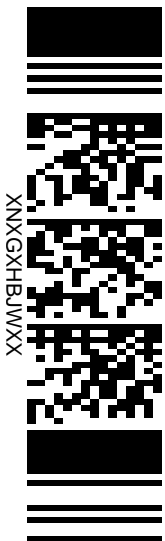
Duodécimo: Que es útil recordar que el artículo 65 letra o) de la Ley de Municipalidades dispone que el Alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: *“Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas”*.

Por su parte la ley de procedimientos administrativos exige a todo acto administrativo en su artículo 11 que: *“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

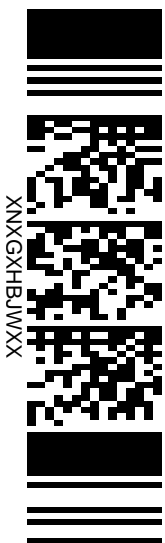
Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

Y la ley N° 18.575, sobre Bases de la Administración del Estado dispone, en su inciso segundo: *“La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”*

Décimo tercero: Que de la lectura del Decreto N° 1510 es posible apreciar lo siguiente:



- a) Se establece que por Decreto 1264 de 23 de agosto de 2022 se decidió no renovar la patente de alcoholes del local de la reclamante por no contar con recepción definitiva.
- b) La afectada solicitó reconsideración, acompañando la recepción definitiva otorgada por la Dirección de Obras Municipales dando cuenta del cumplimiento de los requisitos, además de un acuerdo de los locatarios con los vecinos y propuesta de compromisos para el sector.
- c) El 7 de septiembre se lleva a efecto la sesión Ordinaria N° 25 donde se somete a decisión la solicitud de reconsideración. Se deja allí constancia de la opinión de los concejales.
- d) En términos generales quienes se manifiestan en desacuerdo con la renovación dan cuenta de haberse entrevistado con los vecinos colindantes del local quienes reclaman por las externalidades negativas, por ejemplo, ruidos molestos hasta las 04:00 de la mañana, que intentan conversar con el administrador quien no los escucha, que no han podido llegar a un acuerdo y que recién ahora que el local está cerrado se han acercado a dialogar con los vecinos afectados y con la junta de vecinos por las situaciones adversas que se presentan como “estacionadores” ilegales que se instalan alrededor del local, tráfico de drogas, robos de viviendas y a vehículos de los vecinos, autos que llegan y se estacionan en cualquier parte y obstruyen el ingreso a propietarios, inseguridad para jóvenes que viven en una congregación cercana, acoso a mujeres. Se añade que la propuesta de acuerdo no está firmada por la Junta de Vecinos, que se presta para confusiones, y que corresponden a acciones municipales, que hace diez años que las personas están perdiendo su calidad de vida. Se reconoce que el pub no puede

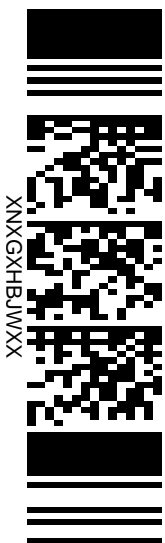


hacerse cargo de todo pero que ha generado externalidades negativas que han excedido todo límite, se indica que ni siquiera tiene estacionamientos.

- e) Por su parte los concejales que fueron de opinión de renovar las patentes de alcoholes, señalan que la dueña del pub hizo llegar un correo con otro punto de vista, se hace la distinción de la persona que está adentro del local que es diversa a la que cuida los autos en forma ilegal, que el locatario no puede echar a esa gente y que ello es de competencia del municipio o de Carabineros, que la municipalidad debe hacer lo que le corresponde respecto de los ruidos molestos, que cuando se han medido los decibeles se está dentro de la norma; se añadió que era importante esperar el segundo informe de la Junta de Vecinos porque de lo contrario el resto de los vecinos se arrogan una facultad que no les corresponde; que la carta no parece engañosa que las propuestas que se hacen son buenas como cámaras de seguridad, personal de seguridad pagados por el local, propuesta de apoyo a la junta de vecinos y que debiera oírse a la junta de vecinos sobre esta propuesta.

Décimo cuarto: Que de acuerdo a lo señalado, cabe indicar, que en lo formal, el decreto reclamado, pudiera cumplir con los requisitos de fundamentación, pero no basta con la simple enumeración de argumentos si estos no tienen un respaldo concreto y objetivo que dé sustento a la decisión.

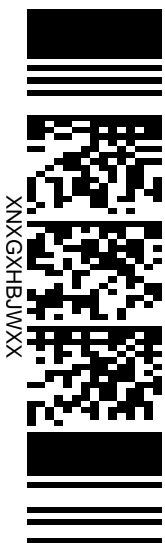
En efecto, la potestad municipal de renovar o no una patente de alcoholes es de naturaleza discrecional, es decir, existe un margen de libertad en la decisión pero ello no la exime de exigencias de razonabilidad en el proceder y de encuadrar el contenido de la decisión con el objeto o con el fin que persigue.



Pues bien, en el caso de autos, se reconoce incluso en la misma acta de sesión del Concejo municipal que el local de la reclamante lleva más de 15 años funcionando y que ahora por generar externalidades negativas debe privársele de las tres patentes de alcoholes que le permiten desarrollar su actividad económica.

Dentro de ese escenario se citan como externalidades negativas problemas con personas que cuidan los vehículos en la calle, robos a viviendas y vehículos, automóviles mal estacionados, ruidos molestos, acoso a mujeres, sin embargo tales antecedentes no tienen un respaldo concreto y objetivo que permita aseverar que tales problemas hacia los vecinos son una necesaria consecuencia del funcionamiento del local. En efecto, de ser efectivo que hace años que los vecinos tiene una mala calidad de vida por la actividad del local, llama la atención que el municipio no haya dispuesto las medidas de resguardo necesarias para controlar la existencia de ruidos molestos, o que no haya concurrido con personal para fiscalizar el estacionamiento de automóviles o que se hayan efectuado las denuncias de rigor ya sea por infracción a la ley de tránsito, ya por ruidos excesivos, ya por desórdenes públicos, ya por infracción a la ley de alcoholes, en fin, nada hay sobre ello y si existen tales antecedentes no han sido dados a conocer ni al impugnante ni a esta Corte.

Décimo quinto: Que además, la ley dispone consultar a la junta de vecinos para decidir renovar o no una patente de alcoholes, aquí dicho organismo fue consultado en el mes de julio del año 2022, dando cuenta algunos concejales en el mes de octubre de la necesidad de escucharla nuevamente sobre la propuesta que hace la administración del local para mejorar problemas de seguridad. Es

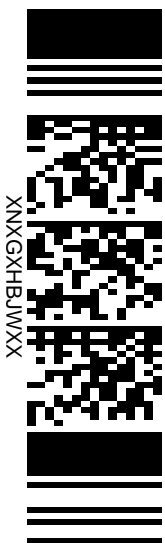


efectivo, que la opinión no es vinculante para el Concejo Municipal, pero precisamente la adopción de decisiones tan relevantes para la comunidad amerita tener un conocimiento acabado sobre lo que se va a resolver.

Décimo sexto: Que sin duda existen un sinnúmero de actividades que son molestas para la sociedad, pero por ello el ordenamiento jurídico contiene toda una regulación de dichas actividades y órganos competentes encargados de su fiscalización para asegurar el debido cumplimiento de las normas que las rigen. Es cierto que, la existencia del local debe seguramente molestar a los vecinos aledaños, pero no puede olvidarse que a su dueño le asiste el derecho a desarrollar su actividad económica respetando las normas legales que la regulan cuestión que ha desarrollado por más de 15 años, sin que exista algún antecedente de ilegalidad y menos alguna infracción que haya sido sancionada o, al menos denunciada.

Dentro de este contexto, es la autoridad municipal la que mediante el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, puede hacer viable la coexistencia y desarrollo de los derechos de sus vecinos, tanto del ciudadano que habita la comuna, tanto de aquél que desarrolla un negocio comercial.

Décimo sexto: Que así, es posible concluir que el decreto N° 1510 de 12 de octubre de 2022 es ilegal, por cuanto es deficiente en su fundamentación al acudir a argumentos genéricos y no comprobables trastocando la discrecionalidad en arbitrariedad, privando al administrado de argumentos concretos, objetivos y demostrables que den cuenta cómo su funcionamiento no es tolerable para la comunidad, por lo que se vulnera los requisitos que la ley de procedimientos administrativos exige a la Municipalidad como parte



de la organización del Estado en el artículo 11 de la ley N° 19.880, y 13 de la ley N° 18.575 al no cumplir con el deber de fundamentación y ello conduce a que el ejercicio de la facultad concedida en el artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica de Municipalidades en este caso sea ilegal.

Décimo séptimo: Que en cuanto a la petición de declarar el derecho a obtener una indemnización de perjuicios, esta Corte la denegará por no existir antecedentes suficientes que den cuenta de ello, limitándose la reclamante a efectuar solo aseveraciones genéricas en el primer otrosí de su reclamación.

Décimo octavo: Que de esta forma y de acuerdo a los argumentos de esta sentencia se discrepa de la opinión de la señora fiscal judicial quien fue de parecer de rechazar el reclamo de ilegalidad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades se declara:

I.- Que se rechaza la alegación de extemporaneidad efectuada por la reclamada.

II.- Que se acoge el reclamo de ilegalidad deducido por Sociedad Gastronómica B y R Limitada en contra de la Municipalidad de Ñuñoa y en consecuencia se anula el decreto N° 1510 de 12 de octubre de 2022.

III.- Que la recurrida deberá disponer la renovación de las patentes de alcoholes de la reclamante giros “Restaurante diurno” rol N° 401271; “Restaurante nocturno” rol N°401272 y “Salón de Baile” rol N°401273 para el establecimiento ubicado en avenida Chile España N° 201 de Ñuñoa.



IV.- Que se rechaza la petición de declarar por esta vía el derecho a indemnización de perjuicios que ha hecho la reclamante.

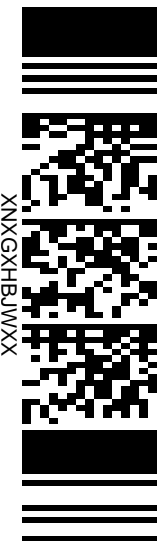
V.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

N°Contencioso Administrativo-64-2023.

No firma la ministra señora Merino, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse con licencia médica.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia López M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>